

Expediente: 2611/10-I3
Carátula: ROMANO DE SAL ROXANA MABEL C/ RICARDO C. MORA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 17/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - RICARDO C. MORA, SERVICIOS SOCIALES Y FUNEBRES, -DEMANDADO
20331639479 - MAPFRE ARGENTINA SEG. DE VIDA, -DEMANDADO
900000000000 - MARQUEZ, MONICA ROXANA-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - QUIETA, ARMANDO EDUARDO-PERITO CONTADOR
900000000000 - ORTOPAN, GRACIELA ESTHER-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA, MARÍA JOSÉ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20264001057 - GARCIA, JOSE LUIS IGNACIO-POR DERECHO PROPIO
27266848701 - COLOMBRES TERAN, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
20230427322 - DUCCA, ALFREDO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
20260290720 - ROMANO DE SAL, ROXANA MABEL-ACTOR
20222633428 - PADILLA, RENE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20222633428 - MORA SURVANO, MARIA ELVIRA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA, RICARDO MANUEL-HEREDERO DEL DEMANDADO
20222633428 - MORA, RICARDO CESAR-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2611/10-I3



H105025655995

JUICIO: "ROMANO DE SAL ROXANA MABEL c/ RICARDO C. MORA s/ ESPECIALES (RESIDUAL)". EXPTE. N° 2611/10-I3.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: para resolver planilla de actualización de capital peticionada, de cuyo estudio:

RESULTA:

I. Mediante presentación del 31/03/2025 el letrado Matías Nahid, en carácter de apoderado de la parte actora, solicita que se establezca una nueva planilla de actualización de capital.

Alega que la planilla de actualización practicada mediante resolución del 19/12/2024 contiene errores, ya que la accionante no percibió las sumas de dinero embargadas el 23/09/2022.

Solicita que, en la planilla a practicarse, se separen los cálculos y se tengan en cuenta nuevos intereses moratorios capitalizables sobre la suma de \$47.011,57 (capital histórico) e intereses moratorios sobre el remanente de \$12.711,93, más intereses del primer tramo de \$125.243,53, más los del segundo tramo de \$59.723,50, que totalizan la suma de \$197.678,96, a partir del 24/09/2022. Además, pide que se aplique la tasa de interés pasiva promedio del BCRA, o alguna tasa que no se encuentre por debajo de los índices de inflación.

II. Corrido traslado de ley, la parte demandada contesta mediante presentación del 21/04/2025, manifestando que resulta improcedente el pedido de modificación de la planilla efectuado por la parte actora, atento a que la resolución del 19/12/2024 quedó firme y consentida.

Señala que han existido distintos planteos de la propia actora, que generaron demora en el expediente y que no resultan imputables al accionado.

Asevera que la parte demandada prestó expresa conformidad con las planillas confeccionadas por la trabajadora, abonando el importe resultante de las mismas; no obstante, la accionante no habría procurado la percepción de dichas sumas de dinero.

Concluye que la resolución del 19/12/2024 luce correcta y acorde a derecho (además de encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada), y que las argumentaciones realizadas por la parte actora, con respecto al contenido de la planilla practicada por el Juzgado, resultan extemporáneas e improcedentes, al no haberse planteado en su oportunidad el correspondiente recurso de apelación.

III. Mediante providencia del 23/04/2025 pasan los autos a despacho para resolver planilla de actualización.

CONSIDERANDO:

1. Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar, cabe destacar que, tal como surge de la presentación del 23/09/2022, el Banco Macro SA acreditó el cumplimiento del embargo definitivo ordenado en este incidente mediante resolución del 16/09/2022 (en concepto de capital condenado mediante sentencia definitiva del 08/10/2019), al haber depositado la suma de \$192.255,10 en la cuenta judicial N° 562209545771543, perteneciente a los presentes autos.

Asimismo, advierto que, pese a encontrarse las sumas de dinero a disposición de la parte actora y habiendo la demandada prestado reiterada conformidad para el libramiento de la correspondiente orden de pago en concepto de capital condenado, la Sra. Romano de Sal no ha percibido suma alguna hasta la fecha.

Cabe recordar que el crédito reclamado por la parte actora reviste carácter alimentario en cuanto está destinado a asegurar el sustento básico de la trabajadora despedida, y, por lo tanto, goza de especial protección en el ordenamiento jurídico (garantizado por el art. 14 de la CN), y merece reforzada tutela judicial efectiva.

Así, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 10 del CPL, a fin de poner orden en el proceso y evitar futuras dilaciones, considero que corresponde librar orden de pago a favor de la parte actora, sin más trámite, por la suma correspondiente al capital condenado en autos. Así lo declaro.

A tal efecto, observo que, mediante sentencia definitiva del 08/10/2019, se impusieron a la parte demandada sus propias costas más el 50% de las costas devengadas por la parte actora, debiendo esta última cargar con el 50% de las propias. Asimismo, se impusieron costas a la accionante en un 100%, con respecto a las reservas de fojas 286/287 y 752/753 y del levantamiento de embargo en el l2, por lo que del capital a cobrar por la Sra. Romano de Sal (\$172.255,10) se deberá retener la suma de \$24.654, cuyo importe comprende los honorarios del letrado José Luis Ignacio García por \$8.000 y del letrado René Padilla (h) por \$15.004 (\$12.400 pertenecientes a honorarios y \$2.604 por IVA), y del perito Armando Eduardo Quieta por la suma de \$1.650 (incluye \$1.500 de honorarios y \$150 por aportes previsionales), debiéndose librar la orden de pago por capital por el monto restante de \$147.601,10 (\$172.255,10 - \$24.654).

De este modo, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones del Banco Macro S.A. -en el cual se autoriza a percibir en forma directa por indemnizaciones por cualquier monto- dispongo que, en mérito al informe bancario adjuntado y existiendo fondos depositados en autos (producto de embargo a cargo del ejecutante), se deberá librar orden de pago a favor de la parte actora, por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESCIENTOS UNO CON DIEZ CENTAVOS (\$147.601,10)** en concepto de capital, medida ésta que se cumplirá de en la siguiente forma: librese oficio al Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a fin de notificarle que deberá abonar a la parte actora en autos (**ROXANA MABEL ROMANO DE SAL, DNI N°: 17.696.002**), en forma directa (en persona), y en la sede del Banco (previo turno que deberá requerir la accionante por la vía y forma correspondiente), el importe total de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESCIENTOS UNO CON DIEZ CENTAVOS (\$147.601,10)**; suma esta que la persona indicada se encuentra AUTORIZADA a percibir directamente en la sede bancaria, por la presente resolución. Se deberá dejar constancia que dicha suma de dinero ya se encuentra depositada en la **CUENTA JUDICIAL N° 562209545771543** (Banco Macro S.A. - Suc. Tribunales), abierta a la orden de esta OGA DEL TRABAJO N° 2 y perteneciente a los autos del título.

En consecuencia, librese oficio al Banco Macro Suc. Tribunales, para el cumplimiento del pago ordenado, transcribiendo la presente providencia, que indica la forma en que se deberá cumplir con el efectivo pago a la parte actora y titular del crédito.

Por adjuntada constancia de libre deuda otorgada por el Registro de Deudores Alimentarios. Téngase presente.

2. En segundo lugar, cabe precisar que le asiste razón a la parte demandada al sostener que el letrado Nahid dejó vencer los plazos sin cuestionar la planilla de actualización de capital establecida mediante resolución del 19/12/2024, por lo que dicha resolución se encuentra firme y consentida.

Sumado a ello, se advierte que la planilla presentada por el mencionado letrado no resulta correcta y no se ajusta a derecho, al no haber acompañado los cálculos e importes que considera correctos. Es decir, la parte actora no ha aportado un desarrollo claro y fundado de los intereses reclamados, y tampoco precisó el monto final pretendido en su planilla, lo que torna improcedente su pretensión.

Finalmente, en cuanto al pedido formulado por el letrado Nahid respecto de la modificación de la tasa de interés aplicable, cabe recordar que la sentencia definitiva del 08/10/2019 dispuso -en su parte pertinente- lo siguiente: *"...En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro..."*. De este modo, la parte actora no puede apartarse de los términos y lineamientos establecidos en la sentencia definitiva del 08/10/2019 -la cual se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada-, y pretender, en esta etapa de ejecución, sustituir la tasa de interés fijada.

Por todo lo expuesto, corresponde no aprobar la planilla de actualización presentada por la parte actora. Así lo declaro.

3. Ahora bien, de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, y a la luz de los principios de eficiencia, eficacia y proporcionalidad de la tutela judicial, como también el de celeridad y concentración, previstos en título preliminar III y XII del CPCyCT supletorio-, **corresponde confeccionar lo que será la nueva planilla** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia.

Así, de las constancias de autos surge que, mediante providencia del 08/07/2022, la parte demandada fue intimada a dar cumplimiento en el plazo de 10 días -conforme el art. 145 CPL- al pago del monto condenado por sentencia definitiva del 08/10/2019. Sin embargo, **el día 07/09/2022 cayó en mora el demandado**, lo que trajo como consecuencia la **consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. “c” CCyC de la Nación)**; y además, firmeza de la liquidación judicial de la deuda (que ya pasó en autoridad de cosa juzgada).

Luego mediante sentencia del 19/12/2024 se estableció la actualización de capital en la suma de \$180.962,20. Dicha resolución se encuentran firme y consentida.

Cabe precisar que el Código Civil en su art. 770, establece que: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que: c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que **el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo**”* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En este caso, recordemos que **sí se encuentra configurada** la situación prevista en el **inciso c) del referido artículo 770 del CCCN**, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una **“liquidación judicial”** (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva constituye un pronunciamiento que contiene una **“LIQUIDACION JUDICIAL”**, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; ya que no procedió a cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada en dicho plazo; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados, pero a partir de la fecha en que cayó en mora**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino que -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma de fondo autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en

la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios**, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo. Por lo que, a estos intereses ya calculados en la Planilla Judicial, se deberán adicionar los **intereses compensatorios** desde la fecha de cálculo de la planilla judicial hasta que el mismo cayó en mora, para luego recién capitalizar la deuda hasta el embargo definitivo informado por el Banco Macro el 23/09/2022 (fecha en la cual los fondos se encontraban a disposición de la parte actora). A partir de esa suma capitalizada, corresponde actualizar el saldo impago, calculando intereses moratorios desde el 23/09/2022 al 09/05/2025 (\$127.246,89), utilizando la tasa activa de interés determinada por la sentencia definitiva del 18/10/2019, hasta valores actuales.

Por lo tanto, en mérito a lo señalado ut supra, corresponde -de conformidad con las atribuciones que me confiere el art 10 del CPL, **que en este mismo acto jurisdiccional se proceda a confeccionar lo que será la nueva planilla** (con valores actuales), con la finalidad de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), poniendo orden en el mismo y propiciando una pronta y más eficiente administración de justicia. Así lo declaro.

PLANILLA ACTUALIZACION DE CAPITAL

Capital \$47.011,57

Intereses Tasa Activa al 30/09/2019\$125.243,53

Total Condena al 30/09/2019\$172.255,10

Intereses compensatorios –01/10/2019 al 07/09/2022

(Vto 10 días cumplimiento sentencia)

Tasa Activa BNA: 127,04%

Intereses: \$47,011,57 x 127,04%\$59.723,50

Total Condena al 07/09/2022\$231.978,60

Intereses moratorios - 08/09/2022 al 23/09/2022

Tasa Activa BNA: 3,42%

Intereses: \$231.978,60 x 3,42 %\$7.933,67

Total adeudado al 23/09/2022\$239.912,27

Embargo(\$172.255,10)

Saldo capital al 23/09/2022\$59.723,50

Intereses – 24/09/2022 al 09/05/2025

Tasa Activa BNA: 213,06%

Intereses: \$59.723,50 x 213,06%\$127.246,89

Total adeudado al 09/05/2025\$186.970,38

Capital: \$ 59723,50

Intereses: \$127246,89

En consecuencia, el monto de la presente planilla asciende a la suma de \$186.970,38 (pesos ciento ochenta y seis novecientos setenta con treinta y ocho centavos), en concepto de capital actualizado al 09/05/2025, conforme las pautas establecidas ut supra. Así lo declaro.

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I. Firme la presente resolución, de conformidad con las atribuciones que me confiere el artículo 10 del CPL, a fin de poner orden en el proceso y evitar futuras dilaciones, corresponde, por lo considerado, **librar orden de pago** a favor de la parte actora por la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESCIENTOS UNO CON DIEZ CENTAVOS (\$147.601,10)**, en concepto de capital, cuya medida se cumplirá de la siguiente forma: librese oficio al Banco Macro S.A. (Sucursal Tribunales), a fin de notificarle que deberá abonar a la parte actora en autos (**ROXANA MABEL ROMANO DE SAL, DNI N°: 17.696.002**), en forma directa (en persona), y en la sede del Banco (previo turno que deberá requerir la accionante por la vía y forma correspondiente), el importe total de **PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SESCIENTOS UNO CON DIEZ CENTAVOS (\$147.601,10)**; suma esta que la persona indicada se encuentra AUTORIZADA a percibir directamente en la sede bancaria, por la presente resolución. Se deberá dejar constancia que dicha suma de dinero ya se encuentra depositada en la **CUENTA JUDICIAL N° 562209545771543** (Banco Macro S.A. - Suc. Tribunales), abierta a la orden de esta OGA DEL TRABAJO N° 2 y perteneciente a los autos del título. Por adjuntada constancia de libre deuda otorgada por el Registro de Deudores Alimentarios. Téngase presente.

II. **NO APROBAR** la **planilla de actualización** presentada por la parte actora, por lo considerado.

III. **ESTABLECER** la actualización del capital condenado por sentencia de primera instancia en la suma de **\$186.970,38 (pesos ciento ochenta y seis novecientos setenta con treinta y ocho centavos)**, actualizado al 09/05/2025, conforme lo meritado.

IV. **COSTAS**, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 16/05/2025

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/acb97820-2c25-11f0-a8c8-112df68cafc7>